

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año; 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 193

Por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdeareanas, de esta provincia, se ha comunicado a este Gobierno Civil haber sido juramentado en aquella Alcaldía como Guarda particular jurado Amando Esteban Estriégana, propuesto para dicho cargo por don Agustín García Torres, para custodia de las fincas que este último señor posee en aquel término municipal, al que le ha sido expedido el título correspondiente.

Lo que se hace público este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1956. 3713

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 194

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Carrascosa de Tajo, de esta provincia, para que desde el día 1.º del mes de Diciembre próximo al 1.º de Enero de 1957, puedan darse batidas en aquel término municipal contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1956. 8711

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la vigilancia de los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio.

Excmos. Sres.: Con el fin de que las mejoras recientemente acordadas por el Gobierno en las reglamentaciones laborales, no resulten estériles por una

elevación excesiva en los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio, se hace preciso adoptar las medidas pertinentes para que dichos aumentos no rebasen límites justos y razonables.

A estos efectos, se considera conveniente que la Organización Sindical, en cuyo seno se integran productores y consumidores actúe en primer plano con los Organismos de la Administración, encargados del estudio y vigilancia de los precios.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el plazo máximo de siete días, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los fabricantes de productos alimenticios, artículos de uso y vestido, artículos de uso doméstico y materiales y elementos de construcción, en la actualidad sometidos a régimen de libertad de precio y distribución, vienen obligados a entregar en la Delegación local, comarcal o provincial de Sindicatos respectiva, según proceda en razón a la residencia legal de la Empresa, declaraciones juradas, por cuadruplicado ejemplar, comprensivas de:

a) Precios de venta en fábrica, en 1 de agosto de 1956, de los artículos producidos en la misma e incrementos que en ellos hayan señalado, como consecuencia de la repercusión que en sus costos haya producido la reciente modificación de las reglamentaciones laborales.

b) De las existencias en fábricas de los artículos que producen, referidas a la fecha en que prestan esta declaración jurada.

2.º Los titulares de empresas y establecimientos dedicados al comercio, mayoristas o detallistas, de los productos y artículos a que se refiere el apartado anterior, vienen obligados, asimismo, a presentar, por cuadruplicado ejemplar, en las Delegaciones Sindicales locales, comarcales o provinciales correspondientes, declaración jurada con el alcance siguiente en cada caso.

a) Todos los comerciantes almacenistas que tributen como tales a la Hacienda pública, cualquiera que sea la localidad de residencia de la empresa.

De los precios de venta a detallistas de los artículos de su comercio en 1 de agosto de 1956 y en la fecha de la declaración.

De las elevaciones de precios, por grupos homogé-



neos de artículos, que hayan señalado como repercusión de las modificaciones laborales que afectan al negocio.

De las existencias de artículos de su comercio, en la fecha en que presta la declaración.

De los márgenes comerciales, discriminados en gastos y beneficios, antes de 1 de agosto de 1956, y en la fecha de la declaración.

b) Todos los comerciantes detallistas establecidos en localidades de más de 10.000 habitantes, con el contenido y alcance establecidos en el inciso a) de este apartado 2.º para los mayoristas, pero referido a los precios de venta al público.

3.º Un ejemplar de la declaración jurada a que se refieren los apartados primero y segundo, será fechado y sellado por la Delegación Sindical que lo reciba, y devuelto a la empresa declarante, como justificación de haberla presentado en forma y plazo debido, y para conservarlo, obligatoriamente, a disposición de los Agentes de la Fiscalía Superior de Tasas y de los compradores que lo soliciten.

Asimismo, exhibirá en su local comercial, de forma bien visible al público, relaciones de los precios anteriores a 1 de agosto y actuales para cada artículo.

Los artículos expuestos al público en escaparates o interior de establecimientos, estarán también marcados con los precios anteriores a 1 de agosto y actuales.

4.º Será sancionado, incluso con el cierre, por la Fiscalía Superior de Tasas, todo establecimiento industrial o comercial que no haya presentado en forma y plazo debido la declaración a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden.

Toda falsedad comprobada en las declaraciones juradas a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden, será considerada como infracción de tasas y sancionada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 30 de septiembre de 1940.

5.º Todos los fabricantes, almacenistas y detallistas vienen transitoriamente obligados a vender los artículos de su producción o comercio dentro de los precios por ellos declarados, que se considerarán como máximos, y bajo su entera responsabilidad.

La negativa de venta de artículos en existencia en fábricas, almacenes o establecimientos detallistas, constituye en todo caso, ocultación sancionable, con arreglo a los preceptos de la mencionada Ley.

6.º Las declaraciones que se recojan por las Delegaciones Sindicales locales, comarcales y provinciales, serán remitidas, al día a estas últimas, ordenadamente clasificadas por grupos de artículos.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta a las Juntas Sociales y Económicas provinciales del conjunto de declaraciones recibidas, para que formulen los reparos y sugerencias que estimen pertinentes, los que, debidamente resumidos o informados, se elevarán, en unión de dos ejemplares de las declaraciones, a los respectivos Sindicatos Nacionales.

Los Sindicatos Nacionales, en el plazo más breve posible, redactarán y elevarán información y propuesta definitiva a los Ministerios interesados o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según proceda por la índole del grupo de artículos de que se trate.

Previa estudio de dichos antecedentes, los Ministerios correspondientes o la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán a la Organización Sindical y a la Fiscalía Superior de Tasas la cuantía de las repercusiones máximas, admisibles sobre los precios de cualquier clase de artículos, cuando alguno de los elementos que entren en la determinación de aquéllos sufra alteración, en el bien entendido de que, por el momento, no podrá admitirse aumento alguno en los márgenes de beneficio, que permanecerán

iguales en valor absoluto a los que existían en 1 de agosto de 1956.

7.º Por la Fiscalía Superior de Tasas se considerarán abusivos, a efectos de lo establecido por la Ley de 30 de Septiembre de 1940, y sancionados con arreglo a lo preceptuado en la misma, aquellos aumentos de precio de toda clase de artículos no sujetos a tasa, que no se ajusten a la estricta repercusión de las modificaciones, debidamente autorizadas, en los elementos integrantes de aquél.

Si las posteriores modificaciones sobre los precios o márgenes comerciales que por los Organismos competentes se fijen como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, habrán de ser solicitadas de la Junta Superior de Precios por conducto de la Delegación Nacional de Sindicatos, quien las tramitará con informe de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social, sobre la necesidad o justicia de la modificación que se solicita.

9.º La Junta Superior de Precios determinará cuáles de los artículos a que se refiere ésta Orden, deberán en el futuro continuar, como hasta ahora, en régimen de libertad de distribución y precio o sujetos a intervención.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1956-57.

Ilmo. Sr.: Fijadas las normas para la redacción de planes de barbechera y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de julio de 1954, y llegado el momento de señalar como en campañas anteriores la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, tanto para las explotaciones de secano como para las de regadío, y los cultivos forrajeros, de acuerdo con los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955.

Este Ministerio, de conformidad con lo que establece el artículo décimoprimer de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1956, ha tenido a bien disponer:

Primero. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de siembra de trigo que corresponda a su término municipal.

Respecto a las fincas de regadío se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un 20 por 100 de la extensión total que lleve cada cultivador, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma primera de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1953.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de siembras que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquellos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para sembrar los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo

mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Serán objeto de siembra los terrenos que venían obligados a barbechar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-1955 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

Igualmente se fijarán superficies para sembrar en las que resulten por ampliación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Cuarto. En armonía con lo prevenido en los apartados sexto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, el señalamiento de los planes definitivos de siembra que afecten las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalan, se ajustará en cuanto sea posible a la superficie total de labores fijadas a cada provincia por la Dirección General de Agricultura, pudiendo ser excluidas aquellas extensiones que por su pendiente o acentuada erosión resulte aconsejable dejar de cultivar para la debida conservación de su fertilidad siempre y cuando dichos terrenos se dediquen a pastos mejorados que permitan incrementar en forma racional dentro de las características de la explotación el peso vivo del ganado sostenido en cada finca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de octubre de 1955.

Asimismo podrán excluirse de la obligatoriedad de siembra aquellos otros terrenos que por su excesiva pendiente o por encontrarse fuertemente erosionados deban ser destinados a la repoblación forestal, siempre y cuando soliciten los propietarios tal exclusión para ser dedicados a dicha repoblación. Serán considerados aptos para el cultivo con carácter de obligatoriedad los terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias.

Cuando los planes de siembra llevasen aparejada una apreciable reducción de la superficie de siembra, asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, procurará aquélla, dentro de lo posible, compensar tal reducción con el paralelo aumento de la extensión destinada a dichas labores en terrenos no erosionales y de manifiesta aptitud para ello en otros términos municipales. Si esto no fuera posible, y la disminución rebasase el 20 por 100, los planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura a propuesta de la Jefatura Agronómica.

Quinto. Las Jefaturas Agronómicas al señalar los planes de siembra tendrán en cuenta lo prevenido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Sexto. Las Juntas distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 del mes de diciembre, lo deberán comunicar a las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Séptimo. Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se hubiesen podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo se fije, en cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, aprovechando en primer término las tierras barbechadas.

Octavo. Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 31 de diciembre, y aquéllos resolverán las reclamaciones antes del día 15 de enero de 1957.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 31 de enero de 1957.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planes de siembra de trigo formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Noveno. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Na-

cional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales los antecedentes o documentos que tengan o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Décimo. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 del próximo mes dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

Décimoprimer. En las fincas de secano afectadas por el Decreto de 28 de octubre de 1955 y la Orden ministerial complementaria de 23 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 28), se sembrará de plantas forrajeras las superficies señalada por dicha Orden ministerial a ese efecto.

En las fincas de regadío afectadas por el referido Decreto superiores a 12 hectáreas, la siembra de forrajes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición, es decir, un 20 por 100 de la superficie regada.

No podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Se exceptúan de esa prohibición aquellos restos vegetales que hubieran de destruirse, en cumplimiento de la legislación vigente sobre lucha contra las plagas o de otras disposiciones especiales.

Décimosegundo. Los cultivadores de trigo y plantas forrajeras que sin causa previamente justificada, siembren de dichos granos superficies inferiores a las que se les señalan, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955, y demás disposiciones complementarias, e igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

Décimotercero. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales. Organismos, jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir o subsanar de modo inmediato, cuantas negligencias pudieran cometerse por las Organizaciones locales citadas, en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente, al propio tiempo, a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades, relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

Décimocuarto. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas Provinciales a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Distrito Forestal de Guadalajara

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, aprobado por Real Decreto de 17 de Mayo de 1865, modificado por el artículo 5.º del Real De-

creto de 1.º de Febrero de 1901, dando la relación de los montes exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, y aclaraciones hechas en la regla 5.ª de la Real Orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas de 1.º de Julio de 1905, dictando normas a que deben ajustarse los Ingenieros en la aplicación práctica de los preceptos reglamentarios señalados en materia de deslinde de los montes públicos (C. L. F. de 1905), he acordado, ante posibles intrusiones, declarar en estado de deslinde los montes que a continuación se indica, por no estar bien determinadas las colindancias de ciertas fincas que se dicen de propiedad particular con los referidos montes, cuya relación es la siguiente:

Número del Catálogo, 110; denominación, «Dehesa Boyal»; pertenencia, Anchuela del Pedregal: término municipal, Anchuela del Pedregal.

Número del Catálogo, 112; denominación, «Común de Caldereros»; pertenencia, Señorío de Molina; término municipal, Anchuela del Pedregal.

En su consecuencia, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrá la Administración Forestal, bien por sí o a instancia de parte interesada, señalar zonas prohibitivas de aprovechamientos en dichas colindancias, y promover los deslindes administrativos que sean precisos, abonando el propietario dicha operación; bien entendido que, no procede tramitar litigios de posesión ante los Tribunales ordinarios contra la Administración Forestal mientras no sea apurada la vía gubernativa por el que se considere propietario de fincas que tengan colindancia con los mencionados montes de utilidad pública.

Esta declaración de estado de deslinde surtirá afectos durante dos años, a partir de la publicación de la presente Circular, si antes no se hace el deslinde administrativo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1956.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 3714

(Derechos de inserción, 110'00 ptas.)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

Don Mariano Luján Vicén, Presidente accidental del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara.

Hago saber: Que por don Eulogio Ortega Plaza, don Victoriano Martínez González, don Jesús Martínez Pascual, don Florencio Sánchez Raso y don Enrique Pérez Blasco, han interpuesto recurso contencioso-administrativo bajo el número 4 de 1956, contra acuerdo de la Alcaldía de Sigüenza de fecha 18 de Septiembre último, sobre el lanzamiento de los locales que ocupaban en el edificio Hospicio, propiedad del Ayuntamiento, lo que se hace público a los afectos preceptuados en el artículo 34 de la Ley de esta jurisdicción.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1956.—Mariano Luján.—El Secretario, M. de Llaguno. 3643

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Como resolución del escrito dirigido por V. I. a este Ministerio, pongo en su conocimiento, que con fecha 2 del corriente mes, ha sido dictada la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, ha elevado escrito a este Ministerio, en el que informa de las circunstancias que concurren en las aportaciones que en concepto de cuotas se ingresan en las Mutualidades Siderometalúrgicas, por las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en dicha Rama y cuya cuota total del 11 por 100 está integrada por un 8 por 100 a cargo de las Empresas, incluida la aportación del 4 por 100 por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de

la Reglamentación y por el 3 por 100 a cargo de los productores, exponiendo también el criterio de dicho servicio, consistente en que la aportación del 8 por 100 debe ser íntegramente ingresada en las Mutualidades, sin que sobre el 4 por 100 de participación en beneficios haya de deducirse cantidad alguna por Impuesto de Utilidades, invocando en apoyo de su argumentación que el espíritu del artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo, aprobado por Orden de 27 de Julio de 1946, no es el de establecer una participación en beneficios propiamente dicha y como percepción directa del trabajador, sino una aportación empresaria directa a la Mutualidad, cuyo principio se confirma en la Orden de 30 de Diciembre de 1950, que modificó el citado artículo 99, suprimiendo en su nueva redacción la consideración de remuneración directa por los servicios prestados por el personal que el anterior daba a dichas cantidades y cuya conceptualización podría ser la causa originaria de su sometimiento y gravamen en la Tarifa 1.ª de Utilidades.

Como el problema planteado ha motivado consultas de algunas Delegaciones de Hacienda, por haber sido objeto de dudas en su interpretación, han de ser apreciadas, para su debida resolución, las particularidades que presenta la aplicación de la legislación laboral, contenida en el Reglamento Nacional de Trabajo, en la Industria Siderometalúrgica y en los Estatutos de las referidas Mutualidades.

La Reglamentación citada, aprobada por Orden de 27 de Julio de 1946, dispuso en su artículo 99, que con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportación anual a las Mutualidades de Previsión, establecidas en el capítulo XII, de una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración, base anual de sus productores. La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de Marzo de cada ejercicio económico. Esto, no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por dozavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión. Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de remuneración directa de los servicios prestados por el personal.

La expresada calificación de remuneración directa de los servicios prestados por el personal de las Empresas Siderometalúrgicas, era la razón determinante de que las cantidades correspondientes a participación en beneficios por el 4 por 100 de la retribución, base anual de los productores, se hallasen sujetas a imposición en la tarifa 1.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en estricta interpretación de lo dispuesto en el Título II del artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, regulador de la expresada Tarifa, y de conformidad con la definición contenida en el artículo 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1954.

Posteriormente la redacción del transcrito artículo 99 fué modificada por Orden ministerial de 30 de Diciembre de 1950, que sustituyó a la anterior, en los siguientes términos: «Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión, establecidas en el Capítulo XII, una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores. Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente en la

forma establecida en el artículo 3.º, párrafo 1.º de la Orden de 16 de Mayo de 1950.»

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que la Orden de 25 de Septiembre de 1954, por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales, entre los que figuran los de las Mutualidades Siderometalúrgicas, disponen en el artículo 4.º de los de éstas que: La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo el 8 por 100; por cuenta del trabajador, el 3 por 100 restante.

Los preceptos dictados por el Ministerio de Trabajo a que se hace mención evidencian que se ha derogado expresamente la naturaleza de remuneración directa de los servicios prestados por el personal afecto a las Industrias Siderometalúrgicas en relación con la cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores, constituyendo una aportación obligatoria para las Empresas por tener el carácter de cuota patronal al 8 por 100 de las retribuciones, incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo, la cual debe ser íntegramente ingresada en la respectiva Mutualidad.

Expuesto cuanto se deriva del orden laboral, ha de examinarse el aspecto tributario de la cuestión, debiendo considerarse que la tarifa 1.ª de utilidades es un impuesto de producto que tiene por objeto la renta de trabajo nacida de la relación jurídico contractual, y como en el caso planteado la cantidad equivalente al 4 por 100 de la remuneración de los productores de las Empresas Siderometalúrgicas no tiene actualmente la conceptuación de retribución directa de servicios personales y que por imperativo de los preceptos emanados del Ministerio de Trabajo se atribuyó como cuota patronal a un Organismo con personalidad propia, no es posible que se produzca el devengo de las cuotas del impuesto por faltar las premisas indispensables para ello, no afectando por tanto a dichas cantidades lo establecido en el número primero del artículo primero de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que se refiere a las utilidades, que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales, ni tampoco la definición contenida en el artículo primero de la Ley de 16 de Diciembre de 1954 que comprende, como sujetos a la tarifa 1.ª los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo que se deriven directa e indirectamente de un servicio, trabajo u ocupación lucrativa, sin que, en consecuencia, sean aplicables las normas del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que estructuró la citada tarifa 1.ª de utilidades.

En virtud de las consideraciones precedentes, este Ministerio, en resolución del escrito formulado por el Ilmo. Sr. Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales; y como interpretación de los preceptos legales de la Ley de Utilidades en concordancia con la actual legislación laboral, se ha servido declarar que las cantidades equivalentes al 4 por 100 anual de la remuneración de los productores de las Industrias Siderometalúrgicas, a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las mismas, modificado por Orden de 30 de Diciembre de 1950, no se hallan sujetas a tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en tanto que les sea dada la aplicación que imponen las disposiciones vigentes del Ministerio de Trabajo.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1956.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan Antonio Gimeno Fernández. 3660

Ilustrísimo Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Guadalajara

Hasta el día 10 de Diciembre próximo tiene este Colegio de Médicos, a disposición de los colegiados de la provincia, el reparto de la contribución para el año 1957; durante el plazo indicado pueden hacerse por escrito cuantas reclamaciones estimen pertinentes, teniendo que acudir a la sesión de la Junta de Agravios que se celebrará en dicho día, a las once de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta capital, los señores que presenten reclamaciones.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1956.—El Presidente de la Junta Grenial, José M.ª Laborda. 3663
(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE NUEVAS INDUSTRIAS

Con esta fecha se ha dictado resolución autorizando a don Julián Rodríguez Martínez para aumentar la producción de su fábrica de tubos de plomo, de esta capital, utilizando los mismos elementos autorizados e instalados, sin aumento ni variación en los mismos.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1956.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 3692
(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Confederación Hidrográfica del Tajo

EXPROPIACIONES

ANUNCIOS

Remitidas al Alcalde de Chillarón del Rey (Guadalajara), las hojas de aprecio de las fincas ocupadas en ese término, con motivo de la desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana, pantano de Entrepeñas, para su entrega a los interesados, han sido devueltas, por ignorarse su residencia, las que a continuación se copian.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Real Decreto de 13 de Junio de 1879, se publican dichas hojas de aprecio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Guadalajara, señalándoles el plazo de quince (15) días, para que puedan presentar hojas de aprecio suscritas por su Perito, los que rehusen el ofrecimiento de la Administración. Transcurrido el cual, sin hacerlo, se entenderá que se conforman con la cantidad ofrecida.

Madrid, 21 de Noviembre de 1956.—El Ingeniero Director Adjunto, César Blanco de Córdoba. 3672

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana (pantano de Entrepeñas.)

HOJAS DE APRECIO

Finca señalada en la relación con el número 20
Don Fernando Ramos Fontecha, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a don Martín Puig Arroyo, vecino de Chillarón del Rey, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad, término municipal de Chi-

llarón del Rey, partido judicial de Sacedón, la extensión superficial de 5 áreas y 7 centiáreas de olivar de 2.^a, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián y en el plano con el número de orden 20.

La expropiación interesa a la finca parcialmente.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto a la Ley y Reglamento previenen, deben tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y siete céntimos (1.359'37), incluido intereses.

Madrid, 20 de Septiembre de 1956.—El Perito de la Administración, Fernando Ramos Fontecha. — Es copia: El Ingeniero Director Adjunto, César Blanco de Córdoba.

Finca señalada en la relación con el número 153

Don Fernando Ramos Fontecha, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a doña Luisa Duro Temprado, vecina de Chillarón del Rey, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca de su propiedad, término municipal de Chillarón del Rey, partido judicial de Sacedón, la extensión superficial de 3 centiáreas de cereal 1.^a, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián y en el plano con el número de orden 153.

La expropiación interesa a la finca parcialmente.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen, deben tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de tres pesetas con cincuenta y siete céntimos (3'57), incluido intereses.

Madrid, 20 de Septiembre de 1956.—El Perito de la Administración, Fernando Ramos Fontecha. — Es copia: El Ingeniero Director Adjunto, César Blanco de Córdoba.

División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha

ANUNCIO

Próximas a finalizar las obras del levante de la vía de la línea de Orusco a Auñón, de la Compañía del F. C. de Madrid a Aragón, autorizado por Decreto de 9 de Enero de 1953, esta Jefatura, debidamente autorizada por la Superioridad, ha acordado conceder un plazo de treinta días para admitir solicitudes de quienes deseen, por cualquier motivo, adquirir las parcelas que ocupa la explanación de la vía, hoy propiedad del Estado; debiendo manifestar en la petición suficientemente la razón que les impulsa a la solicitud y el aprovechamiento que ha de darse a la parcela o parcelas interesadas; significándose que merecerán preferente atención las peticiones formuladas por propietarios de terrenos colindantes a las parcelas afectadas y de aquéllos que acrediten haber soportado la expropiación total de sus fincas en razón a la instalación del citado ferrocarril.

Al mismo tiempo, habrán de acompañar a la petición certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, en la que, previa la descripción completa de la parcela, se acredite el título, por virtud del cual, en su día, se transmitió su propiedad a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón.

Madrid 1 de Diciembre de 1956.—El Ingeniero Jefe de la División, Luis Cubillo. 3724

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 2 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras.

Canjear unos recibos de «plus-valía» a la Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.

Autorizar al señor Alcalde para la adquisición de mobiliario con destino a las oficinas municipales.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1956.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 8 de Noviembre de 1956.

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1956.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º— El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 3524

ANGUITA

Por acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con lo que determinan los artículos 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, queda expuesto al público el pliego de condiciones aprobado para regir en la subasta del aprovechamiento de maderas de 181 chopos, en la finca comunal «La Pesquera», perteneciente al Común de Vecinos, para que durante el plazo de ocho días puedan formularse reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo que determinan las disposiciones referidas.

Anguita 26 de Noviembre de 1956.—El Alcalde, Bautista Ruiz. 3696

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

PADILLA DE HITA

El día 7 del próximo Diciembre, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las subastas siguientes:

A las once de la mañana, la de pastos, por tres años, en el monte número 47.

A las once y media, la de leñas, en igual monte.

Los pliegos de condiciones se hayan expuestos en el Ayuntamiento.

Padilla de Hita 25 de Noviembre de 1956.—El Alcalde, P. O., M. Castaños. 3719

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Juzgados de 1.^a Instancia e Instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Matías Romero Amorós, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita ejecución de sumario, número 72 de 1950, por estafa, seguido contra Josefa Bayarri Giner, de 40 años de edad,

soltero, natural y vecina de Valencia, y Rogelio Fernández Garrido, de 48 años de edad, lotero y de la misma vecindad, que se dedicaban a la venta de participaciones de números imaginarios de Lotería Nacional del sorteo que había de celebrarse el día 25 de Octubre de 1950.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad y acordado en providencia de esta fecha, se llama a todos los perjudicados por los expresados hechos, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, presentando la documentación que acredite su aludida cualidad, con el fin de serles abonada la indemnización que les corresponda.

Dado en Guadalajara a 27 de Noviembre de 1956.—El Juez de Instrucción, Matías Romero.—El Secretario, P. S., Jacinto Barragán. 3708

GUADALAJARA.—Requisitoria.

Carmona López Salvador, de 32 años de edad, hijo de Pedro Manuel y Petra, de estado soltero, de oficio frutero, natural de Alcalá de Henares, vecino de Madrid, con domicilio en Barrio del Rosario, calle Mayor, número 86 (Ventas Canillas), hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Guadalajara, en término de diez días, a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 67 de 1954 sobre hurto, por la Ilma. Audiencia Provincial o apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1956.—El Juez de Instrucción, Matías Romero.—El Secretario, P. S., Jacinto Barragán. 3666

BRIHUEGA

Don Antonio Hierro Echevarría, Juez de Instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de la causa número 11 del año 1952, rollo 102, por el delito de homicidio, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por término de ocho días, los bienes embargados al penado Adrián Santos Anguita y que a continuación se expresan, los cuales se encuentran en el pueblo de Atanzón:

Sesenta y ocho kilogramos de cebada, cuyo valor de tasación es de 272 pesetas.

Ciento veintiséis kilogramos de avena, 441 pesetas.

Cuarenta y nueve kilogramos de centeno, 196 pesetas.

Cuarenta kilogramos de almortas, 160 pesetas.

Treinta y dos kilogramos de garbanzos, 192 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta el valor de su tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

El precio de remate habrá de hacerse efectivo en este Juzgado dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

Dado en Brihuega a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez de Instrucción, Antonio Hierro.—El Secretario, firma ilegible. 3662

(Derechos de inserción, 85'00 ptas.)

MADRID

— Edicto —

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Miguel y doña Ignacia Criado Rodrigo, naturales de Hiendelaencina (Guadalajara), hijos de Víctor y de Pilar, ocurridas, la del primero, el 9 de Octubre de 1942, y la de la segunda, el 20 de Febrero de 1952, reclamándose la herencia del primero a favor de sus hermanos

de doble vínculo doña Ignacia, doña Leocadia y doña Bernavela Criado Rodrigo y de sus sobrinos carnales don Antonio y doña María García Criado, hijos de doña Enriqueta Criado Rodrigo, y la de la segunda a favor de sus hermanas de doble vínculo doña Leocadia y doña Bernavela Criado Rodrigo y de sus sobrinos carnales, los ya nombrados don Antonio y doña María García Criado.

Se llama, en consecuencia, a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Antonio Peral.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet. 3641

(Derechos de inserción, 62'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Carrascosa de Tajo, Huetos y Puebla de Beleña, las ordenanzas municipales para el año 1957, por quince días

Maranchón, el presupuesto municipal y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

El Ordial, el padrón de rústica, por ocho días.

Ledanca, Málaga del Fresno, Valdarachas, Valdeconcha y Yebes, los padrones del arbitrio de rústica y urbana, por ocho días.

Adobes, el padrón de rústica, por ocho días; los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Miedes de Atienza, el presupuesto municipal, por quince días; el padrón de rústica, por ocho días.

Durón, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito y las ordenanzas municipales, por quince días.

Lebrancón y Utande, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Fuentelviejo, el presupuesto municipal y la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; los padrones del arbitrio de rústica y urbana, por ocho días.

Horche, los padrones del arbitrio de rústica y urbana, por ocho días; los expedientes de suplemento, transferencia y habilitación de crédito, por quince días.

Valfermoso de las Monjas, los padrones del arbitrio de rústica y urbana, por ocho días.

Imón, Olmeda de Jadraque y Villaviciosa de Tajuña, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Torremocha del Pinar, los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Argecilla, el padrón del arbitrio de urbana, por ocho días.

Valdearenas, el expediente de habilitación de crédito, por ocho días.

Matillas, el presupuesto municipal y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Hermandad Sindical de Mohernando

Arriendo de caza

La Hermandad de Labradores y Ganaderos, de acuerdo con el Ayuntamiento y propietarios de fincas, han acordado arrendar la caza de este término municipal, por diez años, siendo el tipo señalado el de 9.000 pesetas por cada año; no se admitirán posturas meno-

res de esta cantidad; la subasta se celebrará con pujas a la llana, el día 20 de Diciembre del año en curso, a las doce horas, en el local que tiene la Hermandad en el Ayuntamiento y bajo la presidencia del Jefe de la Hermandad o Vocal en quien delegue; las condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Hermandad.

Mohernando 26 de Noviembre de 1956.—El Jefe de la Hermandad, Primitivo González. 3700

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

Comunidad de Regantes de Las Vegas de Driebes

CONVOCATORIA

Don Narciso Herreros de la Plaza, Jefe del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Las Vegas de Driebes (Guadalajara).

Hago saber: Que por acuerdo del Sindicato y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44 las Ordenanzas, vengo a convocar a Junta general extraordinaria a todos los partícipes de la misma, y que se celebrará (Dios mediante) el día 9 de Diciembre, en

el Salón de actos del Ayuntamiento, a las dieciséis horas en primera convocatoria y dieciséis treinta en segunda, con el siguiente

= ORDEN DEL DIA =

1.º Dar amplios poderes a la Comisión nombrada por el Sindicato para que, representando a la Comunidad, pueda entrevistarse con los representantes de la Obra Sindical de Colonización y del Instituto Nacional de Colonización, para acordar con los mismos cuanto convenga en relación con los préstamos pendientes de pago que fueron hechos al Grupo Sindical número 98 por el Organismo citado en último lugar.

2.º Al mismo tiempo se piden para la citada Comisión las mismas atribuciones que en el punto anterior, para que puedan solucionar como crea conveniente todos los conflictos económicos que afecten a la Comunidad.

3.º No se tratarán más asuntos que los que figuran en el orden del día.

Driebes 21 de Noviembre de 1956.—El Secretario, firma ilegible.—V.º B.º—El Presidente de la Comunidad, Narciso Herreros. 3712

(Derechos de inserción, 80'00 ptas.)

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 12
Del día 25 de Noviembre de 1956
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos... 2 679.977
Recaudación 8.039.931

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 13

1.ª y 2.ª DIVISION	
Valladolid-L. Palmas..	1
Jaén-Sevilla.....	1
At. Bilbao-D. Condal..	1
R. Sociedad-Zaragoza.	x
Valencia-R. Madrid....	2
A. Madrid-Osasuna....	1
Coruña-Español.....	1
Barcelona-Celta.....	1
Tenerife-S. Fernando..	1
Córdoba-Hércules.....	1
Castellón-Murcia.....	2
E. Algeciras-Málaga... x	
Badajoz-Extremadura.	1
Alicante-Granada.....	2

Distribución:	
55 por 100 de premios.....	4.421.962'05
30 por 100 de Beneficencia.	2.411.979'30
3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes)	241.197'93
12 por 100 de Administración...	964.791'72

P R E M I O S

2.210.981 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 130 boletos, a 17.007'50 pesetas cada uno.)

2.210.981 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente 3.813 boletos, a 579'85 pesetas cada uno.)

1.ª y 2.ª DIVISION	
Español-A. Bilbao.	
Sevilla-Coruña.	
Celta-R. Sociedad.	
Valladolid-At. Madrid.	
R. Madrid-L. Palmas.	
Osasuna-Jaén.	
Zaragoza-Valencia.	

Caudal-Tarrasa.
Gijón-Santander.
Sestao-Alavés.
Ferrol-Lérida.
Logroñés-Avilés.
Sabadell-Oviedo.
Gerona-La Felguera.

RESERVAS	
Málaga-Badajoz.	
At. Ceuta-Betis.	

Por considerarse necesario se imprime, en lugar de la lista total y única de premios más aproximados, lista parcial para cada Delegación del Patronato (párrafo 3.º de la Regla de las Normas). Estas listas parciales serán expuestas en los locales de las Delegaciones a los efectos que determina la Regla 17.

Lista parcial de premios, correspondiente a los boletos vendidos en la demarcación de la Delegación de GUADALAJARA

M A S A P R O X I M A D O S

Serie B: 392920 393131 396928 403016 404051

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las 10 horas del día 1 de Diciembre de 1956, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Regla 17.ª, termina a las catorce horas del próximo día 4.

Guadalajara 1 de Diciembre de 1956.—El Delegado, Ramón Pérez.

Resultado definitivo de la jornada número 10, de 11 de Noviembre de 1956

P R E M I O S

20 máximos acertantes de 13 aciertos, a 116.045'40 pesetas cada uno.

272 más aproximados de 12 aciertos, a 8.532'75 pesetas cada uno.